

### b) *Distinción y claridad*

Mas también tomamos en cuenta una mezcla de otro tipo y, al depurarla, otra contraposición más importante: la mezcla y la diferencia, concebida con pureza, entre "*distinción*" y "*claridad*".

*Dos evidencias* se disocian ahora: en primer lugar, la evidencia en que se da el *juicio mismo en cuanto juicio*; éste se llama también entonces "*juicio distinto*"; resulta de la formulación efectiva, propiamente dicha, del juicio. En segundo lugar, la evidencia en que se da el *término a que tiende*, "*al través*" del juicio, *el sujeto que juzga*, esto es, el sujeto que pretende *conocer*, tal como la lógica siempre lo ha concebido.

Juzgar explícitamente aún no es juzgar con "*claridad*"; este último modo de juzgar, al efectuar sus pasos judicativos, tiene a la vez *claridad de las cosas juzgadas* y, si consideramos el juicio en su conjunto, *claridad de la situación objetiva*. El juzgar sin claridad y el juzgar claro pueden formular uno y el mismo juicio; así, la evidencia de la identidad de un juicio puede pasar por modos de darse esencialmente diferentes. Pero sólo un *juzgar con plena claridad* puede ser *conocimiento actual*; ese juzgar tiene entonces la *nueva evidencia* del acto de darse las cosas mismas, la situación objetiva misma a la cual tendía el juzgar empeñado en conocer, incluso cuando carecía aún de toda claridad y de un cumplimiento intuitivo.

### c) *Claridad de la posesión y claridad de la anticipación*

Con todo, todavía se presentan diferencias en este punto, por cuanto "*claridad*" puede designar el modo de juzgar que da la situación objetiva mencionada *ella misma*, es decir: lo que ordinariamente se entiende por *juzgar con evidencia*; pero puede designar también el modo de juzgar que se *prefigura* la situación objetiva mencionada y la vuelve intuitiva. En el último caso no está dada la situación objetiva misma, sino justamente una prefiguración, una anticipación intuitiva que aún tiene que confirmarse con una posesión. Claridad perfecta quiere decir, en un caso, claridad del "ver", del "aprehender", en el sentido verdadero y propio en que se aprehende la situación objetiva y los

claridad que prefigura con perfección el objetivo —por realizar aún— a que tiende el juzgar. El empeño de conocimiento pasa así *de la “confusión” a la distinción*; si ésta procura un juicio aún imperfectamente intuitivo o del todo vacío de intuición, aunque haya sido explícitamente constituido, el proceso de distinción *atraviesa* ese juicio para llegar *por lo pronto solamente a una prefiguración* del objetivo de conocimiento. El fenómeno de tránsito propio de la coincidencia sintética se llama entonces, en el sentido ordinario de la palabra, *clarificación* del juicio en cuanto mención (clarificarse uno su mención). Mas no por ello ha alcanzado su objetivo el empeño de conocimiento; va más allá, a esa *otra claridad*, a la *evidencia de la posesión* de lo mencionado, a la posesión del objetivo final.

Estos dos modos de claridad tienen sus grados de perfección, junto con sus correspondientes ideas de perfecta oscuridad y perfecta claridad.<sup>6</sup> Además, en el tránsito a la claridad, esto es, en las “clarificaciones”, se destacan los casos en que sólo fragmentos singulares del sentido puesto adquieren o pueden adquirir claridad, reuniéndose en una imagen clara o en una situación objetiva dada “ella misma”, pero de tal manera que lo que se vuelve intuitivo no cumple la intención judicativa sino la cancela: al modo de la imposibilidad evidente y, en otro caso, de la “no verdad” evidente.

<sup>6</sup> El término *límite*, en lugar de “idea” de claridad, que al pronto acude a la mente, no siempre sería adecuado. No siempre hay que pensar en algo semejante a un *límite*. Así, la evidencia perfecta de la experiencia externa es una idea regulativa en sentido kantiano. *A priori* la experiencia externa nunca se da de modo perfecto; pero mientras transcurra de manera coherente y consecuente, comporta como implicación intencional la idea de un sistema infinito, definido en sí, de experiencias posibles que hubiéramos podido recorrer, o podríamos recorrer aún ahora o en el futuro, a partir de la experiencia fáctica; de suerte que, por cuanto continúan la experiencia fáctica de modo coherente con ella, esas experiencias posibles hubieran mostrado, o mostrarían aún, cómo es la cosa “en y por sí misma”, más allá de lo que ya se ha mostrado de ella. En cuanto correlato de esta anticipación infinita por esclarecer fenomenológicamente (anticipación que tiene su propia evidencia), la cosa existente en sí es una idea que guía legítimamente el pensamiento científico natural y le permite progresar en grados de aproximación creciente, con sus correspondientes evidencias relativas. Para nuestro fin, podemos contentarnos con una primera descripción tosca de “claridad”. (Sobre el concepto de la cosa como idea en sentido kantiano, cf. *Ideen*, t. I, pp. 309 y ss.)

§ 17. *La esencia genérica "juicio distinto" como tema de la "analítica pura"*

La analítica apofántica pura en nuestro estricto sentido tiene por concepto supremo que determina su esfera, el concepto de *juicio*: de juicio *propriadamente dicho*, que recaba originalmente su sentido ontológico de la peculiar y explícita formulación del juicio y sólo de ella. El empeño de conocimiento a menudo *atraviesa* ese juicio; y el lógico tiene en vista ese empeño, en su interés por el juzgar científico (o por los juicios científicos), pues está dirigido a la verdad como conocimiento; sin embargo, no entra en cuenta en la esfera de la analítica pura: se hace abstracción de él. El juicio mismo —clarificado o por clarificar, por convertir en conocimiento o no, derivado o por derivar *de la evidencia distinta*—: tal es el tema.

Al igual que la lógica en general como ciencia *a priori*, la analítica pura no tiene que ver con juicios actuales, esto es, con juicios efectivamente formulados en algún momento y en algún lugar, sino con posibilidades *a priori*; tiene que ver con posibilidades a las que se subordinan, en un sentido fácil de comprender, todos los juicios actuales correspondientes. El lógico que trata de analítica pura, para obtener esencias generales tiene que partir de ejemplos y ejercitar en ellos una intuición esencial; puede entonces tomar juicios propios actuales, o puede tomar también juicios de otras personas, que tal vez rechace totalmente pero que aprehende con evidencia como juicios posibles, volviéndolos a comprender, mediante una casi-formulación; mas también puede ponerse a vivir en un mundo de fantasía y en un juzgar dentro de ese mundo (propio o ajeno): sólo que entonces introduce en la evidencia distinta una variante, que tiene la significación de una evidencia de juicios posibles en cuanto tales. Así, el lógico de la analítica *pura* tiene *por esfera la esencia genérica: juicio distinto*; con su extensión, que abarca los juicios posibles.

§ 18. *La cuestión fundamental de la analítica pura*

La cuestión es ahora: ¿qué podemos enunciar *in forma* acerca de los juicios (en el sentido indicado) permaneciendo *puramente*

*dentro* de esa esfera, después que la disciplina lógica precedente, la morfología pura —que también contiene las formas de juicio distinto—, ha construido y puesto a nuestra disposición la multiplicidad de formas posibles de juicio?

Atenidos a la esencia propia de los juicios, esto es, a las propiedades constitutivas que tienen *en cuanto juicios*, además de esa esencia propia que desarrolla la morfología, sólo podemos captar relaciones fundadas *a priori* en ella. De hecho nos hallamos con relaciones conocidas que pertenecen *a priori* a los juicios distintos en cuanto tales: relaciones de *consecuencia* (implicación), *inconsecuencia* (contradicción analítica, exclusión) y el *tertium terminus*: la compatibilidad de juicios que no consiste en la una ni en la otra, la *no contradicción vacía* en cuanto posibilidad de unión de juicios que “nada tienen que ver entre sí”.

Si consideramos con precisión este punto, lo que hemos dicho se refiere ya a los *términos judicativos* de las totalidades apofánticas, esto es, a los términos puestos o por poner con distinción. Ellos también son “juicios” *en sentido amplio* —como ya indicamos antes—;<sup>7</sup> sólo que son juicios dependientes, por cuanto en la actitud cognoscitiva están destinados a convertirse en términos judicativos de totalidades apofánticas (de juicios en sentido estricto) y sólo así adquieren significación para el conocimiento. También *esos juicios en sentido amplio, por comparación con un sentido usual* —concepto de juicio que mantendremos en lo sucesivo—, guardan entre sí las relaciones analíticas fundamentales antes señaladas: pueden implicarse en una relación de consecuencia o excluirse, y también pueden, en el último caso, ser incompatibles en la unidad de un juicio total.

Examinadas con más precisión, todas las relaciones analíticas puras son relaciones en las que diferentes juicios (considerados exclusivamente conforme al concepto de juicio distinto o juicio propiamente dicho) se conjugan en la unidad de otro juicio o bien son imposibles en la unidad de otro juicio; por consiguiente, *la cuestión fundamental de la analítica pura* puede concebirse de la siguiente manera:

¿Cómo son posibles en la unidad de un juicio cualesquiera otros juicios en cuanto tales, según su mera forma? ¿En qué relaciones son posibles?

<sup>7</sup> Cf. *supra*, § 14.

Sólo lo son, naturalmente, en una relación de consecuencia o en la falta de relación con una consecuencia posible.

Así pues, la "no contradicción" quiere decir, por parte del sujeto que juzga: posibilidad de formular juicios distintos *en la unidad* de otro juicio formulable con distinción. Y hay que observar que el mero formular varios juicios *juntos* significa ya una unidad de juicio, una unidad de validez conjunta de esos juicios.

En la analítica formal pura la cuestión concierne a las *formas* de juicio. ¿Cuáles formas hay que reconocer, *en general y a priori*, como formas del juzgar con distinción, y cuáles no? En la cuestión anterior está implicada la siguiente: ¿Qué formas de complejos de juicios, de cualquier nivel, son formas *a priori* de juicios unitarios que tengan evidencia distinta, por cuanto puedan propiamente formularse?

§ 19. *La analítica pura como fundamento de la lógica formal de la verdad. La no contradicción como condición de la verdad posible*

En estas investigaciones nunca hemos tenido que ir más allá de la esencia propia de los juicios, nunca hemos tenido que rebasar la evidencia distinta. Mas de inmediato rebasamos esta esfera *a priori* si planteamos *cuestiones acerca de la verdad*, esto es, cuestiones acerca de la adecuación de los objetos, concebidos primero solamente como juicios distintos, a las cosas mismas; rebasamos esa esfera si introducimos por tema el concepto de verdad. El predicado "verdad" se refiere, sin duda, a juicios y solamente a juicios, así adoptemos el concepto lato o el concepto estricto de juicio (apófansis) arriba señalado. Pero mientras nos atengamos a la mera evidencia distinta y a lo que permite identificar en ella el rubro de "juicio", queda excluida de seguro cualquier contradicción (cualquier *contrasentido analítico*); aún es posible, empero, un *contrasentido referente a las cosas* y cualquier otra no-verdad. En efecto, entonces hacemos abstracción de toda operación de clarificación, de remisión a la posibilidad y verdad de las cosas; con otras palabras: de toda cuestión acerca de la verificación.

Ahora bien, ¿en qué consiste buscar una intelección esencial, con generalidad formal, de la verdad posible del juicio? Quiere decir, patentemente: pensar los juicios posibles con su verifíca-

ción posible, con su posible adecuación a los correspondientes juicios que dan las cosas mencionadas mismas. Ahora ya no concebimos desde luego los juicios como meros juicios, sino como juicios dominados y atravesados por un *empeño de conocimiento*, como menciones que han de *cumplirse*; éstas ya no son objetos de por sí, en el sentido de datos provenientes de la mera distinción, sino modos de transitar a las “verdades” mismas por alcanzar.

Sustituimos de este modo la actitud teórica dirigida a los meros juicios, por la *actitud cognoscitiva* dirigida a las situaciones objetivas por conocer mediante esos juicios, esto es, dirigida a la adecuación que los verifique; aprehendemos entonces de inmediato, con evidencia esencial, que los términos incompatibles en la unidad de un juicio también lo son en verdad; o que una contradicción en los meros juicios excluye obviamente su posibilidad de adecuación a las cosas. *Verdad* y *falsedad* son predicados que *sólo pueden convenir a un juicio*, distinto o por distinguir, *efectiva y propiamente* formulable. La lógica nunca ha puesto en claro que *este* concepto de juicio está supuesto en la antigua proposición de que la verdad y la falsedad (en su sentido original) son predicados del juicio. *Interpretada así, una analítica pura es a la vez, por esencia, una parte fundamental de una lógica formal de la verdad.* La división, en el universo de las formas de juicio, entre legítimas formas de consecuencia, legítimas formas de inconsecuencia y formas externas entre sí, no contradictorias en un sentido “trivial” (como diría un matemático), adquiere significación inmediata para la posibilidad de adecuación o de verdad de los juicios. Toda *consecuencia de juicios* se convierte, si se formula con intuición, en una *consecuencia de verdades*, o de posibilidades referentes a cosas. En cambio, toda contradicción excluye de antemano cuestiones acerca de la adecuación; es *a limine* una falsedad.

## § 20. Los principios lógicos y sus análogos en la analítica pura

La división entre una lógica pura de la consecuencia y una lógica de la verdad condiciona también una “bilateralidad” de los llamados principios de la lógica tradicional, esto es, de los principios que estatuyen la verdad y la falsedad.

*El doble principio de contradicción y del tercio excluso*, en cuanto principio de la lógica de la verdad, quiere decir lo siguiente:

“Si un juicio es verdadero, su contradictorio es falso”; y “de dos juicios contradictorios, uno es necesariamente verdadero”; ambos principios en uno: “todo juicio es una de dos: verdadero o falso”.

La proposición *análoga* a ésta, en la lógica de la consecuencia, es un principio que pertenece a la esencia del juicio propiamente dicho (del juicio dado con evidencia distinta). Reza así:

Dados dos juicios contradictorios no son posibles ambos como juicios propiamente dichos, no pueden tener ambos evidencia distinta, no tienen ambos “existencia matemática” ideal. No obstante, uno de los dos tiene esa existencia, puede tener evidencia distinta.

Entre los principios supremos de la lógica apofántica acerca de la verdad hay que contar también los *principios que vinculan originalmente verdad y consecuencia*. La lógica tradicional comprende estos principios en la forma impura del *modus ponens* y el *modus tollens*. También aquí tenemos la misma analogía. En la esfera de la mera consecuencia analítica ya hay un *modus ponens* y un *modus tollens*, que por supuesto nada dicen temáticamente de la verdad o la falsedad; simplemente forman parte de la esencia de los juicios propiamente dichos y de sus relaciones peculiares de consecuencia analítica; son leyes particulares de consecuencia. Solamente en esta forma son un auténtico principio lógico. Éste reza así:

De dos juicios con la forma “si *M* entonces *N*” y “*M*”, se sigue analíticamente “*N*”. Igualmente: de dos juicios con la forma “si *M* entonces *N*” y “no *N*”, se sigue “no *M*”.

El correspondiente *principio de verdad* reza así:

Si entre dos juicios cualesquiera “*M*” y “*N*” existe una relación inmediata entre premisa analítica total y conclusión analítica total, de la verdad de la premisa se sigue la verdad de la conclusión, y de la falsedad de la conclusión se sigue la falsedad de la premisa.

Hemos introducido los términos “premisas totales” y “conclusiones totales” para señalar el *carácter inmediato* de la relación. Por estas palabras no entendemos sino los términos efectivos de una relación de consecuencia inmediata, por más que puedan dividirse ulteriormente. Las premisas y conclusiones parciales condicionan entonces, sólo como partes de la premisa y de la conclusión tota-

les, relaciones de consecuencia que así ya resultan *mediatas*. Si en uno de los complejos de conclusiones (que sólo si está completo es una conclusión total) es falsa una conclusión singular, ésta condiciona inmediatamente la falsedad de la conclusión total y, por lo tanto, la falsedad de la premisa total.

Al aplicar al *modus ponens* y al *modus tollens* antes mencionados —entendidos como principios de consecuencia pura inmediata— el principio que hemos expuesto, resultan de inmediato los siguientes modos correctos de la lógica de la verdad:

Si el antecedente de un juicio hipotético es verdadero, el consecuente es verdadero; si el consecuente es falso, también lo es el antecedente. O bien, concebido de manera formal:

Si son verdaderos a la vez “si *M* entonces *N*” y “*M*” (si son “válidos” ambos), entonces “*N*” es verdadero. Si son verdaderos a la vez “si *M* entonces *N*” y “no *N*”, entonces “no *M*” es verdadero (lo que es igual: “*M*” es falso).

Por lo que hace a los *términos mediatos* de una conclusión analítica, la siguiente es por lo pronto una ley pura de consecuencia analítica (esto es, una ley inherente a los puros juicios distintos y anterior a cualquier cuestión acerca de su posible verdad): *una conclusión analítica inmediata de otra conclusión analítica inmediata es a su vez una conclusión analítica de la correspondiente premisa*; de esta ley resulta la consecuencia: una conclusión de un término inmediato cualquiera es también conclusión de la premisa de ese término. Si ligamos esta ley con nuestro principio de verdad acerca de la consecuencia analítica inmediata, resulta —como mera consecuencia analítica, por cierto— que este principio así ampliado también tiene validez para las consecuencias analíticas de cualesquiera términos mediatos.

### § 21. La evidencia en la coincidencia del “mismo” juicio confuso y distinto. El concepto más amplio de juicio

Si ahora volvemos a dirigir nuestra atención a los juicios “confusos”, que opusimos a los juicios llamados “distintos” en el sentido estricto de la analítica, veremos cómo en la identificación de aquel juicio con el correspondiente juicio distinto, paladinamente se encuentra oculta aún una *tercera evidencia*; por ella cobra sentido ontológico un *tercer concepto de juicio*. En el proceso de distinción de lo mencionado en el juzgar vago, de lo que una u otra



persona decía, de lo pensado propiamente en una ocurrencia vaga, en ese proceso se da el juicio distinto como *mera exposición evidente de la mención verdadera*. Se efectúa una coincidencia por identificación que tiene su propia forma original y designa una *forma fundamental de la "evidencia"*; como cualquier evidencia (cualquier "experiencia" concebida en el más amplio sentido), ésta tiene sus grados de perfección y su idea; en efecto, tiene un límite ideal de perfección en que la coincidencia por síntesis sería de hecho perfecta.

Entre estos dos modos de juicio y sus correlatos, *el juicio confuso y el juicio distinto*, hay patentemente *una relación semejante a la que media entre el juicio distinto vacío* (o imperfectamente intuitivo) *y el juicio distinto evidente*, esto es, el juicio que da con evidencia el ser posible o verdadero de las cosas a que tiende el juzgar cognoscitivo. Juzgar con confusión comporta —no siempre, sino, como antes dijimos, cuando se conjuga con un interés teórico— una *tendencia* que está dirigida al juicio distinto y *se cumple* en él cuando lo alcanza. Ahora bien, en esa síntesis de cumplimiento es posible un enfoque y una identificación por las cuales el juicio *vacío* y el juicio *pleno* quedan identificados como *meros juicios* y adquieren una objetividad propia en cuanto son *el mismo* juicio; y así sucede también en la síntesis análoga de cumplimiento que hace coincidir el juicio *confuso* con el juicio *distinto*. Con otras palabras: el conocimiento, la posesión de la situación objetiva misma, es *también* en sí un juicio distinto, ni más ni menos que el juicio vacío correspondiente; y así también el juicio vago y el juicio distinto son "el mismo juicio". Con ello no decimos que cualquier juicio confuso pueda transformarse en el "mismo" juicio distinto; ni tampoco que cualquier juicio distinto pueda transformarse en una evidencia de cosas, sea posible o verdadera.

El *concepto más amplio de juicio* es, pues, el que no está afectado por las diferencias entre confusión, distinción y claridad; es decir, el que hace abstracción conscientemente de estas diferencias. Tomemos por base ese concepto: dada la posibilidad esencial —en su génesis, incluso la permanente necesidad— de que cualquier juicio se vuelva confuso, a cada juicio cognoscitivo evidente y a cada juicio distinto corresponde un juicio igual o, mejor dicho, el mismo juicio con el modo de la confusión; por consiguiente, el concepto de juicio confuso abarca en cierto modo todos los

juicios en su sentido más amplio, incluso los que pueden volverse distintos y claros.

§ 22. *El concepto que acota la esfera de la morfología apofántica, como una gramática lógica pura, es el juicio en su sentido más amplio*

La importancia de esta diferenciación de la tercera evidencia y de su correlato, el nuevo y más amplio concepto de juicio, estriba en haber adquirido también ahora la base para comprender cuál es la esfera de la morfología pura de los juicios. Patentemente, el concepto que acota su esfera es el de juicio en el sentido más amplio; y todas sus leyes formales constitutivas son leyes ligadas a la esencia propia de *estos* juicios. Con confusión es posible cualquier juicio que resulte imposible con distinción; con distinción, a su vez, es posible cualquier juicio que resulte imposible como conocimiento evidente. La libre construcción de formas de la morfología no conoce aún contradicciones que la obstruyan. Todo el apoyo de la construcción de formas consiste en las *locuciones*, con las muy variadas indicaciones de sentido que afectan a los signos que se presentan de modo sensible y a sus configuraciones sensibles. No sin razón, la morfología de las significaciones, por consiguiente, recibió el nombre de “Gramática lógica pura” en mis *Logische Untersuchungen*. En cierto modo, tampoco se ha dicho sin razón a menudo que la lógica formal se dejó guiar por la gramática. Lo cual no es empero censura alguna contra la morfología, sino una necesidad; con tal de sustituir la guía de la gramática (que puede traernos a la mente las lenguas fácticas históricas y su descripción gramatical) por la guía de lo gramatical mismo. Comprender con distinción un enunciado y formularlo como juicio posible: esto puede significar y a menudo significa aprehender con distinción la secuencia de las *palabras* (mediante una casi repetición verbal, interior y explícita), aprehender también la *articulación de las indicaciones* inherentes a ellas; así surge la unidad de un juicio confuso, pero compuesto en una forma determinada. Así, podemos comprender de un modo preciso y articulado: “ningún cuadrado tiene cuatro ángulos” o “todos los A son B y algunos no son B”, etcétera. Ejemplos semejantes tienen validez en la “gramática lógica pura”; así, forman parte de la morfología todas las formas de juicios contradictorios. Si los juicios vagos no estu-

vieran articulados por la articulación sensible de los signos verbales, no sería posible, en modo alguno, morfología ni lógica; ni tampoco sería posible ciencia alguna.

Gracias a estos análisis se ha aclarado, a partir de los orígenes últimos, el sentido de la división de la lógica formal en tres estratos (división mencionada y caracterizada brevemente en los párrafos 13 a 15) y ha quedado fundada su necesidad esencial. Esta división había permanecido ajena a la lógica desarrollada hasta ahora; sólo las *Logische Untersuchungen* habían diferenciado ya una morfología pura; pero en el presente contexto ha sido sometida a una fundamentación incomparablemente más profunda. No es menester decir que nuestra división entre lógica formal de la no contradicción y lógica formal de la verdad es algo fundamentalmente nuevo, por más común que resultara si nos atuviéramos a las palabras. Pues estas palabras significaban algo enteramente diferente, a saber: la diferencia entre la problemática lógica-formal en general, que en cuanto tal hacía a un lado toda "materia de conocimiento", y los problemas que debía plantear en un sentido más amplio (ni siquiera concebido con claridad, por cierto) una lógica que sí toma en cuenta esa materia: problemas tales como la posibilidad de un conocimiento de la realidad, o la conformación de las verdades al mundo real.